



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01034-00

Procede el despacho a decidir de mérito el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Logística Total S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, convocó a juicio a Dufry Dfass S.A.S., para que previo trámite del proceso declarativo de mínima cuantía (verbal sumario) se declare (en síntesis):

1. A Dufry Dfass Colombia S.A.S. responsable de los pagos hechos por Logística Total S.A.S., generados por los costos que ocasionó la importación de la mercancía amparada en el documento de transporte No. 5448857A.

3. (sic) A Dufry Dfass Colombia S.A.S., importador de la mercancía amparada en el documento de transporte No. 5448857A, responsable de los perjuicios que se causan a los terceros mediante el proceso de importación de la mercancía en mención.

4. Que como consecuencia, debe pagar a Logística Total S.A.S. el valor de la factura No. 60495 de fecha 22 de mayo de 2019 por valor de \$18.696.666,00, valor asumido por Logística Total S.A.S., frente a los terceros según la siguiente relación:

DESCRIPCION	PROVEEDOR	# FAC	VALOR
CARGUE AL CAMION	CARTAGENA CONTAINER T	131198	114,000

SERVICIO DE BASCULA	CARTAGENA CONTAINER T	131198	70,000
BODEGAJE EN PUERTO	CARTAGENA CONTAINER T	131199	2,599,929
CONEXION DE ENERGIA EN	CARTAGENA CONTAINER T	131200	3,125,000
BODEGAJE EN PUERTO	CARTAGENA CONTAINER T	131459	517,282
CONEXION DE ENERGIA EN	CARTAGENA CONTAINER T	131458	500,000
USO DE INSTALACION PAR	CARTAGENA CONTAINER T	131643	410,000
VACIADO	CARTAGENA CONTAINER T	131643	473,000
USO DE INSTALACION PAR	COMPAÑIA DE PUERTOS A	244554	25,570
USO DE INSTALACION	COMPAÑIA DE PUERTOS A	244298	350,846
CARGUE AL CAMION	COMPAÑIA DE PUERTOS A	244298	6,379
BODEGAJE EN PUERTO	CARTAGENA CONTAINER T	133240	130,899
CONEXION DE ENERGIA EN	CARTAGENA CONTAINER T	133239	125,000
FLETES MARITIMOS	SEABOARD DE COLOMBIA	276792	5,569,979
DEMORAS DE CONTENEDOR	SEABOARD DE COLOMBIA	276792	4,678,782

5. Que el importador Dufry Dfass Colombia S.A.S. sea condenado a pagar a Logística Total S.A.S., la suma total de los costos sufragados como consecuencia de la operación de importación amparada en el documento de transporte No. 5448857^a, por \$18.696.666,00 con la respectiva indexación a la fecha de la sentencia.

6. Al pago de las costas y agencias en derecho.

Como sustento, se adujo lo siguiente:

“1. El 15 de noviembre de 2018, a través de correo electrónico la funcionaria del agente de carga internacional Wordlink Customs S.A. Nivel 2, quien es el operador logístico contratado directamente por el importador Dufry Dfass Colombia S.A.S. y quien ocasionalmente requiere a mi representada la prestación de servicios propios de su objeto social; comunicó a Logística Total S.A.S., que consignada a su nombre arribó al puerto de Cartagena (Colombia) una mercancía del importador Dufry Dfass Colombia S.A.S., cuya fecha de arribo fue el día 26 de octubre de 2018, es decir que para la fecha de notificación ya habían transcurrido 20 días.

2. *Logística Total S.A.S., como reacción inmediata procede a realizar las averiguaciones correspondientes a través de la naviera Seaboard de Colombia S.A., determinado que en efecto se trataba del arribo de un contenedor de 40 identificado con No. SMLU5011880, y que la operación se encontraba amparada en el documento de transporte No. 5448857A, sobre la cual aún era posible solicitar a la autoridad aduanera el reembarque contemplado en el artículo 140 del Decreto 349 de 2016:*

ART. 140.—Modificado. D. 349/2018, art. 32. Reembarque. *Es la salida efectiva del territorio aduanero nacional de mercancías procedentes del exterior, que se encuentran en lugar de arribo, en depósito temporal, depósito franco o en centros de distribución logística internacional, que no han sido sometidas a un régimen aduanero de importación o al régimen de depósito aduanero, no han sido puestas a disposición del importador, ni han quedado en abandono.*

3. *Se determinó que la carga arribo a territorio aduanero nacional el 05 de septiembre de 2018 amparada en el documento de transporte No. SZLU9300758 y consignada en su calidad de operador de transporte multimodal a mi representada.*

4. *En el transcurso de estas operaciones se dan procesos para la realización de las operaciones así:*

- Se presenta una oferta del servicio al importador, a su operador logístico o a su intermediario, se aclara que Logística Total SAS nunca fue contactada para ofertar este servicio por parte de los señores Dufry Dfass Colombia SAS propietario e importador de la mercancía, ni por su operador logístico Worldink Customs SA, ni por otro intermediario.
- Una vez se envía la oferta de los servicios la misma debe ser aceptada por escrito por parte del cliente, como en este caso no hubo oferta como ya se manifestó, claramente no hubo una aceptación de servicio
- Cuando la operación inicia mi representado coordina todo lo pertinente, como es la contratación del transportador marítimo, en ocasiones este proceso lo hace directamente el cliente.
- Cuando la mercancía está llegando al puerto de arribo, las navieras notifican al importador y al operador de transporte multimodal de ello para que se proceda a realizar los trámites aduaneros pertinentes como son en una operación de transporte multimodal, solicitar la autorización para el transporte terrestre desde el puerto de entrada hasta el destino final que normalmente es un depósito con suspensión del pago de los tributos aduaneros
- De no poderse realizar esta operación de transporte terrestre se procede a renunciar a la realización de la operación de transporte multimodal y el importador procede a la nacionalización de la carga a través del pago de tributos aduaneros y el cumplimiento de los demás requisitos legales

5. *En este caso Logística Total S.A.S. no fue contratado para la realización de esta operación, aun así, la operación se realizó y se suscribió en los documentos a mi representado como consignatario en su calidad de operador de transporte multimodal.*

6. Es menester hacer énfasis en que no existía para la fecha de los hechos una relación contractual directa entre Logística Total S.A.S. y el importador Dufry Dfass Colombia S.A.S., razón por la que no existe una relación lógica que para esta operación se hubiese consignado la mercancía a transportar a mi representada, adicionalmente que no existió notificación alguna a Logística Total S.A.S., por parte de la naviera (pre-alerta) ni del importador, es por ello que evidentemente el operador de transporte multimodal no pudo finalizar la operación de transporte consignada a su nombre.

7. Es importante señalar que entre el proveedor de la mercancía, es decir el exportador en origen y Dufry Dfass Colombia SAS existe una clara relación contractual, como también entre la naviera y Dufry Dfass Colombia SAS, razón por la cual, como es habitual en las operaciones de comercio exterior el importador para el caso que nos ocupa Dufry Dfass Colombia SAS recibió por parte de estos dos entes o actores de la cadena logística la notificación de que la mercancía le había sido despachada o de que la misma venía en tránsito, lo cual resultaría fácil de probar mediante los medios probatorios establecidos en la normatividad, a pesar de ello y habiendo recibido notificación de tal hecho el convocado no realizó ninguna labor para salvaguardar los intereses que tenía sobre la carga y evitar los perjuicios que ocasionaron a mi poderdante tal y como se describe a lo largo de este escrito.

8. El día 9 de noviembre de 2018, se reúnen los gerentes de los actores en la operación en este caso agente de carga internacional el señor Guillermo José González (Worldink Customs SA Nivel 2), el importador señor Pepe Luna (Dufry Dfass Colombia SAS) y el operador de transporte multimodal (Logísticos ca Total SAS) el señor Javier Ruiz, quienes determinan en dicha reunión cuáles son las alternativas para dar solución a tan penosa situación, y en efecto acuerdan solicitar el reembarque de la mercancía para proceder posteriormente al desaduanamiento e ingreso de la mercancía a territorio nacional en debida forma y así finalizar la operación de transporte multimodal, tal como se dejó constancia en comunicación remitida por el señor Javier Ruiz de Logística Total SAS, en fecha 20 de noviembre de 2018.

9. En este sentido a través de comunicación emitida por Javier Ruiz gerente general de Logística Total SAS el señor Pepe Luna (Dufry Dfass Colombia SAS), se dejó constancia que Logística Total SAS no asumiría

responsabilidad sobre los costos de la operación de reembarque de la mercancía, en los siguientes términos:

“Señor Luna, buenos días,

De acuerdo a nuestra reunión de ayer confirmo la situación de los 3 contenedores por parte de nosotros. pero antes quiero aclararle que mientras un juzgado determina la responsabilidad de todas o algunas de las partes frente a este lamentable hecho, Logística Total SAS va a financiar los gastos que se requieran para detener los costos de las operaciones y que no se siga más gastos, en los BL en donde estamos notificados junto a Dufry por la naviera. Pero el BL que no estamos notificados por la naviera y que solo esta notificado a Dufry, no vamos a efectuar esta financiación, se agilizará los tramites con las entidades pertinentes para poder entregar la unidad vacía y poder destruir la mercancía, pero no financiamos esta operación

....”

10. Presionado por el cumplimiento de los lapsos aduaneros para finalizar correctamente la operación consignada a su nombre y por los perjuicios comerciales con al naviera, Logística Total S.A.S., procedió a realizar los pagos por conceptos de gastos de bodegaje, cargue y descargue, consumo de energía, uso de instalación, servicio de báscula, transporte urbano y fletes marítimos necesarios para iniciar el reembarque de la unidad de cargue No. SMLU5011880, con destino a la ciudad Miami EEUU, cuya suma ascendió a dieciocho millones seiscientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos colombiano (\$18.696.666,00) discriminada así:

DESCRIPCION	PROVEEDOR	# FAC	VALOR
CARGUE AL CAMION	CARTAGENA CONTAINER T	131198	114,000
SERVICIO DE BASCULA	CARTAGENA CONTAINER T	131198	70,000
BODEGAJE EN PUERTO	CARTAGENA CONTAINER T	131199	2,599,929
CONEXION DE ENERGIA EN	CARTAGENA CONTAINER T	131200	3,125,000
BODEGAJE EN PUERTO	CARTAGENA CONTAINER T	131459	517,282
CONEXION DE ENERGIA EN	CARTAGENA CONTAINER T	131458	500,000
USO DE INSTALACION PAR VACIADO	CARTAGENA CONTAINER T	131643	410,000
	CARTAGENA CONTAINER T	131643	473,000
USO DE INSTALACION PAR	COMPAÑIA DE PUERTOS A	244554	25,570
USO DE INSTALACION	COMPAÑIA DE PUERTOS A	244298	350,846
CARGUE AL CAMION	COMPAÑIA DE PUERTOS A	244298	6,379
BODEGAJE EN PUERTO	CARTAGENA CONTAINER T	133240	130,899
CONEXION DE ENERGIA EN	CARTAGENA CONTAINER T	133239	125,000
FLETES MARITIMOS	SEABOARD DE COLOMBIA	276792	5,569,979
DEMORAS DE CONTENEDOR	SEABOARD DE COLOMBIA	276792	4,678,782

11. Tal como consta en el documento de transporte Bill of Loading No. 5481215 A, la unidad de carga identificada como SMLU5011880 fue reembarcado con destino a MIAMI desde Puerto de Cartagena el día 21 de noviembre de 2018, y posteriormente puesto a disposición del importador y

dueño de dicha mercancía la sociedad Dufry Dfass Colombia S.A.S.

12. A través de correo electrónico del señor José Luna de Dufry Dfass Colombia SAS el día viernes 18 de enero de 2019, el cual adjunto a este escrito, se manifestó que los costos que recobraría Logística Total SAS a Dufry Dfass Colombia SAS, serían pagado siempre que se formalizara un documento con los soportes correspondientes detalles de los conceptos e importes de los mismos.

13. En este sentido Logística Total SAS emitió factura No. 60495, por el valor de dieciocho millones setecientos setenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos colombianos (\$18.771.452,00); cuya factura fue notificada y rechazada por Dufry Dfass Colombia SAS, el pasado 27 de mayo de 2019 por el funcionario Julián Cruz.

14. Por no haber recibido del importador y/o propietario de la carga ningún valor que se corresponda al pago de los costos generador y asumidos por Logística Total SAS, mi representada radicó el pasado 15 de agosto de 2019, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitud de audiencia de conciliación convocando a Dufry Dfass Colombia SAS, a fin de cumplir con el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2011.

Durante el desarrollo de la mencionada audiencia se vinculó a las sociedades Seborad Colombia S.A. y Worldink Customs S.A., sin embargo, no fue posible llegar a ningún acuerdo, razón por la cual se levantó la CONSTANCIA DE NO ACUERDO de fecha 14 de noviembre de 2019.

15. Finalmente, y en el entendido la mercancía que ocasionó los costos objeto de esta acción fue importada por DUFRY DFASS COLOMBIA SAS, este es responsable de los perjuicios causados con esta operación que NUNCA fue ofertada, operada, ni autorizada por LOGÍSTICA TOTAL SAS.”.

2. El 10 de noviembre de 2020 fue admitida la demanda y se ordenó la notificación del convocado, acto que se surtió bajo los apremios del artículo 301 del Código General del Proceso (auto 18 de mayo de 2021).

2.1 El demandado presentó escrito de contestación en el que se opone a las

pretensiones del líbello y alega como excepciones “1. *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*”, 2. *INEXISTENCIA DEL DAÑO*, 3. *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN*, 4 *CULPA DE LA VÍCTIMA*, 5. *HECHO DE UN TERCERO*, 6 *CONTRATO NO CUMPLIDO* y 7. *LA GENÉRICA LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE NO HABIENDO SIDO ALEGADAS RESULTAREN PROBADAS EN EL PROCESO*” y objeta el juramento estimatorio.

2.2 En la oportunidad debida, realiza llamamiento en garantía a la sociedad Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S. Nivel 2 y, afirma como sustento, básicamente, que desde el año 2017 Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S. Nivel 2 venía prestando sus servicios de agente de carga y de aduanas a Dufry Dfass Colombia S.A.S., para que, entre otras actividades se encargara de la importación y logística de transporte de mercancías de Dufry, formalizada entre otros acuerdos mediante contrato de mandato del 23 de mayo de 2018.

En virtud de esta relación la Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S. Nivel 2 fue encargada de las actividades de aduana, importación y logística de transporte multimodal de la mercancía que arribaría en el contenedor de 40 identificado con número SMLU5011880, y la operación se encontraba amparada en el documento de transporte No. 5448857, por tanto, era responsable frente al importador.

Señala que la Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S. Nivel 2 subcontrató por su propia cuenta y riesgo a la sociedad Logística Total SAS para la operación de transporte multimodal en territorio colombiano de la carga de Dufry Dfass Colombia SAS, incluyendo la aquí referenciada, en consecuencia, entre ellas se desarrolló y ejecutó una relación contractual directa y en virtud a ello la Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S. consignó la mercancía a importar a nombre de Logística Total para su transporte a destino.

Asegura que Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S. Nivel 2 era responsable legal y contractualmente de realizar todas las actividades necesarias para asegurar la correcta importación y transporte a destino de la mercancía, es así como diligenció los formularios para la expedición del BL

5448857, indicando como destinatario de la mercancía a Logística Total SAS quien debía retirarla en territorio aduanero.

Refiere, a pesar de que era su responsabilidad, la Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S., omitió avisar oportunamente a Logística Total SAS del embarque de la mercancía, así como de su arribo a territorio aduanero colombiano siendo, en consecuencia, el único responsable de los perjuicios que hubiera podido causarle.

Afirma que la Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S. incumplió el contrato de operación logística de importación y transporte celebrado con Dufry Dfass Colombia S.A.S. estando, en consecuencia, obligada a reparar los eventuales daños a esta última y a los terceros, incluyendo, Logística Total SAS.

Con base en lo anterior, solicita:

1. *Se decrete la citación de la sociedad* Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S.
2. Se resuelva en la sentencia sobre la relación sustancial que tiene Dufry Dfass Colombia S.A.S., con la llamada en garantía Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S.
3. Se declare en la sentencia, las indemnizaciones o restituciones a cargo de la llamada en garantía Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S. y se la condene al pago.
4. Se declare en la sentencia, que la llamada en garantía Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S. tiene que pagar la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir por este proceso Dufry Dfass Colombia S.A.S. y se le condene al pago.
5. Que se declare en la sentencia, que la llamada en garantía Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S. tiene que reembolsar total o parcialmente el pago que eventualmente tuviere que hacerse como resultado de la sentencia, en la forma que se indique y se le condene al pago.
6. Se condene en costas a la llamada en garantía, en caso de oposición.

2.3 La compañía llamada en garantía fue notificada de conformidad con el inciso 3° del artículo 8, Decreto 806 de 2020 y, aunque presentó escrito de contestación este fue radicado de forma extemporánea.

Al descorrer el traslado, la actora solicitó se desestimen las exceptivas formuladas y se acceda a las pretensiones, por lo que, en auto adiado 25 de noviembre de 2022 se señaló fecha para audiencia concentrada y se resolvió sobre el decreto de pruebas, proveído corregido el 15 de diciembre de la misma anualidad.

El 21 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Una vez evacuadas las etapas contempladas para la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 *ibídem*) y recepcionados los alegatos de conclusión, resulta procedente emitir la sentencia que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso que siendo los intervinientes personas jurídicas tienen por sí capacidad para demandar, se encuentran debidamente representadas y aportaron certificado de existencia y representación legal en su oportunidad, la capacidad procesal, al estar representados por profesionales del derecho. Al asunto se le dio el trámite adecuado y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

1.1 En cuanto a la legitimación en la causa es la facultad que le asiste a una persona para exigir de otro el derecho controvertido, por ser justamente quien debe responderle. Así "*...según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatío ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*". (*Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185*)..."¹.

Además, como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia, tal figura jurídica no es "*...una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos...*"². por lo cual, "***...el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de***

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 12 de junio 2001, expediente 6050.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 septiembre de 2007, expediente 1999-00125-01.

la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...”³.

Entonces, al ser aquella una cuestión propia del derecho sustancial, su ausencia, por activa o por pasiva, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones perseguidas en la demanda, en la medida que “...si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva...”⁴.

Pues bien, como se expuso en los antecedentes, el caso de marras se enmarca en los presupuestos de la acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual cuyo reclamante es la compañía Logística Total S.A.S., quien afirma haber experimentado un daño propio, por tanto, se encuentra legitimado por activa para reclamar el resarcimiento de los derechos que estima le fueron lesionados, con ocasión a la operación de importación de mercancía amparada en el documento de transporte No. 5448857A y que corresponden a gastos de bodegaje, cargue y descargue, consumo de energía, uso de instalación, servicio de báscula, demoras de contenedor y fletes marítimos de la mercancía transportada en la unidad de carga No. MLU5011880.

La pretensión se dirigió contra Dufry Dfass Colombia S.A.S. quien actuó como importador y como tal le atribuye el daño denunciado en razón a la falta de enteramiento de la operación y la ausencia de aviso sobre el arribo de la mercancía al puerto de Cartagena. En este punto, referente a la falta de legitimación por pasiva, alegada por la convocada, incumbe resaltar, el documento de transporte⁵ No. 5448857A emitido por la compañía Seaboard

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 1° de julio de 2008, expediente 11001-3103-033-2001-06291-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de 1997, CXXXVIII, páginas 364 y siguiente, citada en el expediente número 7804 de junio 21 de 2005.

⁵ DECRETO 390 DE 2016 “Por el cual se establece la regulación aduanera”- Artículo 3° Definiciones. **Documento de transporte.** Término genérico que comprende el documento marítimo, aéreo, terrestre, fluvial o ferroviario, que el transportador respectivo o el agente de carga internacional o el

Marine Ltd., en el espacio dispuesto para “consignado a”, registra:

100016

Seaboard Marine Ltd.

ELECTRONIC BILL OF LADING
Page 1 OF 2

SHIPPER/EXPORTER/REMITENTE INTERNATIONAL OPERATIONS & SERVICES (USA) INC 10300 NW 19TH ST STE 114 MIAMI FL 33172-2538	SHIPPER NUMBER 60656	BOOKING NUMBER 5448857 A	INVOICE NUMBER 9012357	BROKERAGE NO
CONSIGNEE/CONSIGNADO A (NOT NEGOTIABLE UNLESS CONSIGNED "TO ORDER") LOGISTICA TOTAL SAS CARGA EN OTM NIT8301083556 DUFY DFASS COLOMBIA SAS NIT9010428494 DEPOSITO FRANCO N DIAN26932 AEROPUERTO INTL EL DORADO PISO 1 PLATAFORMA MUELLE SUR-BODEGA .10740 BOGOTA, COLOMBIA		EXPORT REFERENCES/PREFERENCIAS EXPORTACION CONTROL#MAN109593 SVC#2018-01171		FORWARDING AGENT/AGENTE EMBARCADOR
NOTIFY PARTY/DIGIRIS NOTIFICACION DE LLEGADA A AT: JULIAN ANDRES CRUZ MORENO TEL: 57-3506251096		NOTIFY NUMBER 907898		FMC NUMBER
		POINT AND COUNTRY OF ORIGIN / LUGAR Y PAIS DE ORIGEN		DOMESTIC ROUTING EXPORT INSTRUCTIONS/RUTA DOMESTICA/INSTRUCCIONES DE EXPORTACION S.E.D. FILED ELECTRONICALLY XTN#592597917-MAN109593 ITN#X20181025833604

Es decir, la carga transportada con este documento aparece consignada a nombre de Logística Total S.A.S. como “carga en OTM” y a la sociedad Dufry Dfpass Colombia S.A.S. (destinatario) en su condición de importador, hecho que fue aceptado durante el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la compañía demandada, quien afirmó que dicha mercancía era de su propiedad.

Con otras palabras, no cabe duda de que en esta operación la firma Dufry Dfpass Colombia S.A.S. en condición de importador, es parte directamente implicada y/o involucrada en el contrato de transporte allí documentado y es, precisamente, en tal calidad que se le cita, pues al ser el adquirente de los productos incluidos en el contenedor No. SMLU5011880 es el llamado a responder por las afectaciones que su carga, eventualmente, pudo haber causado a terceros, lo que conlleva a estar legitimado en causa.

2. En la presente actuación, iterase, se hace acopio de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, en virtud de la cual quien ha causado por sí mismo o por medio de sus agentes un daño debe repararlo integralmente acción que se caracteriza porque entre el causante del daño y el lesionado no media un vínculo contractual, fuente de precisas y determinadas obligaciones.

operador de transporte multimodal, entrega como certificación del contrato de transporte y recibo de la mercancía que será entregada al consignatario o destinatario en el lugar de destino. Cuando este documento es expedido por el transportador, se denomina documento de transporte directo. El documento de transporte emitido por el transportador o por el agente de carga internacional que corresponda a carga consolidada, se denominará máster. Así mismo, cuando el documento de transporte se refiera específicamente a una de las cargas agrupadas en el documento consolidador de carga, y lo expida un agente de carga internacional, se denomina documento de transporte hijo. Cuando el documento de transporte lo expide un operador de transporte multimodal, se denomina documento o contrato de transporte multimodal, el que acredita que el operador ha tomado las mercancías bajo su custodia y se ha comprometido a entregarlas de conformidad con las cláusulas del contrato. El documento de transporte podrá ser objeto de endoso aduanero parcial o total. De igual manera, podrá ser objeto de endoso total en propiedad.

Pues bien, quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil por haber padecido un daño le corresponde el deber de probar los presupuestos en que se funda este tipo de responsabilidad, como son **la culpa, el daño y la relación de causalidad** entre la conducta del demandado y el daño sufrido por la víctima.

Frente al tema, ha sostenido la Corte que: “(...) le corresponde al que busca el resarcimiento aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, **el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad** o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad”⁶.

Concerniente a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración, el Máximo Tribunal Civil ha indicado que: “...La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los ‘... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando’ que el ‘perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero...”⁶.

Por consiguiente, el promotor de la responsabilidad civil extracontractual debe “...aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad...”⁷.

Cumple señalar que el elemento daño o perjuicio padecido, se concibe como

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 1990.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de febrero de 1976.

el detrimento o pérdida que sufre el sujeto ya sea en su persona, sus bienes o beneficios patrimoniales por hechos o conductas violatorias de deberes genéricos. Al respecto, incumbe recordar, nuestra ley sustantiva en sus artículos 1613 y 1614 determina que, la indemnización de perjuicios debe comprender el daño emergente (pérdida o daño que sufre una persona) y el lucro cesante (la ganancia o provecho que deja de percibir a consecuencia del perjuicio).

Bajo esta óptica, incumbe dejar en claro desde ya, conforme las manifestaciones efectuadas por las partes durante los interrogatorios, amén de lo plasmado en el escrito de demanda y su contestación, que entre las sociedades Logística Total S.A.S. y Dufry Dfass Colombia S.A.S., no existe vínculo contractual en relación con el documento de transporte No. 5448857A que ampara el contenedor de 40 identificado No. SMLU5011880 y que define las obligaciones que a cargo de cada uno de ellos imponía esta operación de importación en particular.

3. En el *sub lite* se endilga responsabilidad civil a la sociedad Dufry Dfass Colombia S.A.S., por haber participado en la operación de importación relacionada con el documento de transporte No. 5448857A en calidad de “importador”, actividad a la que se le imputan los daños causados al patrimonio de la compañía Logística Total S.A.S., por haber sido registrada allí como consignatario sin su consentimiento y, en tal calidad, se vio obligada a pagar los gastos generados por el manejo del contenedor durante su permanencia en el puerto de Cartagena.

3.1 El hecho:

En el caso de marras la demandante señala como hecho dañoso el haber sido registrada en el documento de transporte en calidad de consignatario sin estar enterada de la operación de importación.

Al respecto, quedó demostrado con la documental allegada “*conocimiento de embarque electrónico*”, que la compañía Seaboard Marine Ltd. al amparo de documento No. 5448857 A trasladó desde Miami el contenedor identificado SMLU 501188 0 remitido por «International Operations & Services (USA) INC» bajo la modalidad mercancía en tránsito, con destino a la bodega «Duty Free» de Dufry Dfass Colombia S.A.S., aeropuerto El Dorado, en Bogotá -

Colombia.

El documento en mención registra, también, a la compañía Logística Total S.A.S. como consignataria⁸, por tratarse de una “carga en OTM⁹”, en este punto, incumbe señalar, conforme con el Manual de Operadores de Transporte Multimodal, emitido por el Ministerio de Transporte de Colombia, es:

“La operación de transporte multimodal, es la modalidad con la cual el generador de la carga hace un solo contrato con un operador de transporte multimodal y se da toda la logística entre el país de origen y el destino.

-El operador multimodal es responsable de la operación.

-El operador multimodal es el único interlocutor hasta la llegada de la mercancía a destino.

-En la operación de OTM, se maneja un solo documento de transporte (DTM: documento de transporte multimodal).

-Con el DTM las cargas se mueven con tributos suspendidos en continuación de viaje y pueden llegar a una zona franca, un depósito habilitado público o privado.”.

Conforme con lo anterior, fluye indiscutible que la carga relacionada con el documento de transporte No. 5448857 A, quedó consignada a nombre de Logística Total S.A.S., en condición de operador de transporte multimodal y aunque Dufry Dfass Colombia S.A.S., durante el interrogatorio, fue enfática en afirmar que no fue ella quien diligenció el instrumento, es indiscutible su participación en el negocio que da origen a este envío.

3.2 La culpa:

Respecto a la culpa, recuérdese en primera medida que “es un error de conducta, supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de preocupación, atención o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios, sin que sea de rigor que haya una

⁸ **Consignatario.** Es la persona natural o jurídica a quien el remitente o embarcador en el exterior envía una mercancía, y que como tal es designada en el documento de transporte. El consignatario puede ser el destinatario. El destinatario es la persona natural o jurídica que recibe las mercancías o a quien se le haya endosado en propiedad el documento de transporte, y que por las condiciones del contrato de transporte, puede no ser el mismo consignatario. También podrán ser consignatarios los consorcios y las uniones temporales que se constituyan para celebrar contratos con el Estado en desarrollo de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando dicha posibilidad se prevea en el correspondiente acto constitutivo del consorcio o unión temporal. “Decreto 390 de 2016 -Por el cual se establece la regulación aduanera”

⁹ Operación de Transporte Multimodal

*infracción reglamentaria*¹⁰.

En el campo civil, es una conducta donde el actor procede sin intención alguna de causar daño, pero que en curso de dicha actuación puede generarlo; éste se tipifica en varias situaciones: la imprudencia, que se da cuando el agente es consciente de la actividad y el posible daño, y hasta puede preverlo, pero confía imprudentemente en poder evitarlo; la negligencia, donde la persona actúa sin prever el daño, no obstante que está obligado a preverlo, o como se dice comúnmente, actúa con "imprevisión del resultado previsible", forma esta que comprende la impericia, la inobservancia de normas o reglamentos y la falta de vigilancia¹¹.

Para dilucidar este aspecto, de cara al acervo probatorio recabado en el juicio, inicialmente conviene reiterar, las partes coincidieron al declarar que previo a esta operación no habían tenido relación directa, sino que, las actividades habían sido desarrolladas por conducto y/o por intermedio del agente de carga Worldlink compañía encargada por Dufry Dfass Colombia S.A.S., para adelantar la operación logística de sus actividades de comercio internacional.

Por su parte, durante el interrogatorio absuelto por la representante legal de la compañía demandada, refiriéndose al documento de transporte No. 5448857A, aseguró que su representada se dedica a la venta de mercancías en aeropuertos "*libre de impuestos*", bienes adquiridos a través de su operador en Uruguay, e informa que desde el inicio de sus operaciones en Colombia (año 2017) concedió un contrato de mandato a Workdlink Cargo S.A., quien es la encargada de todas sus operaciones de importación de mercancías, es decir, Dufry Dfass Colombia S.A. lo que hacía era informar a Worldlink Cargo S.A. que el contenedor se encontraba en Miami y él se encargaba de todo.

Aclara, además, que las operaciones no siempre se desarrollaron con Logística Total, pues Worldlink contrataba diferentes operadores logísticos, información que no era reportada a Dufry Dfass, porque el contrato de mandato le confería esa facultad, de igual forma, era quien determinaba la información a consignar en el documento de transporte. Afirma que

¹⁰ Alessandri Rodríguez Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil, pág. 172

¹¹ CSJ. Civil. V. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105. CSJ Civil. SC12994-2016; 15 de septiembre de 2016

Worldlink, por tener el mandato general era quien determinaba quién iba a recibir la carga en puerto, es decir, el operador de transporte.

Seguidamente y con ocasión al cuestionario formulado por la apoderada del actor, reconoció que la mercancía transportada con BL No. 5448857A, era de propiedad de Dufry Dfass, que la compañía que representa no recibió oferta comercial proveniente de Logística Total S.A.S., para la ejecución de la operación de transporte de esta mercancía y que nunca entregó documentación a la transportadora para el desarrollo de la operación de transporte multimodal que venía a su nombre.

Por último, en desarrollo de la declaración de parte solicitada por su apoderado judicial, hizo mención, nuevamente, a que toda la labor estaba a cargo de Worldlink (agencia de aduanas) y Dufry, únicamente, se encargaba de llenar el instructivo que le daba Worldlink, señaló que no tiene certeza si Worldlink realizó la entrega de los documentos requeridos por Logística Total S.A.S. para la operación. Preciso que Julián Andrés Cruz Moreno fue un empleado de la compañía quien se desempeñó como “Jefe de Logística” entre el 14 de agosto de 2017 y el 7 de junio de 2019.

Así las cosas, resulta claro que la compañía Dufry Dfass Colombia S.A.S. en su condición de importador de la mercancía amparada en el documento de carga No. 5448857A, no avisó a la operadora de transporte multimodal hoy demandante sobre la existencia de la mercancía que a su nombre sería consignada con antelación a la realización del envío ni durante su desarrollo, muy por el contrario, fue Logística Total S.A.S., quien al enterarse de la existencia de embarque se puso en contacto con la importadora a efectos de poder adelantar las acciones necesarias para salvar la carga.

Ahora, aunque Dufry Dfass Colombia S.A.S., asegura que este tipo de actividades (importaciones) las adelantaba por conducto de Worldlink Cargo S.A. quien para tales efectos contaba con un mandato general que le permitía tomar todas las decisiones a que hubiere lugar durante el proceso, lo cierto es que, en este caso particular, no demostró que la operación hubiese sido adelantada con intervención de dicha compañía.

Al respecto, obra en el plenario la declaración de Guillermo José González (representante legal de la Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S.

Nivel 2) quien informó que como agencia de aduanas fueron contactados por Seaboard Marine (departamento de tesorería) para que colaboraran en el recobro de los fletes y el pago directo que tenía que hacer Dufry, por tratarse de un “BL directo”¹², la mercancía llegó al puerto de Cartagena el 31 de octubre, refiere que el señor Andrés funcionario de Dufry señaló que habían recibido varios correos advirtiendo sobre esta carga, pero se les pasó los emails.

Recordó que fue contactado por el señor José Pepe Luna (Gerente de Dufry Dfass Colombia S.A.S.) para llevar a cabo una reunión en la que intervino los señores de Brigart Urrutia como representantes legales, el señor Ruiz, jurídicos de ellos y otras personas de Estados Unidos, donde se evidenció que, no solo por parte del señor Pepe Luna sino que habían más de diez funcionarios igual que Julián Andrés Cruz que habían recibido las prealertas pero nunca las trasladaron a los terceros (operador de transporte multimodal o Worldlink agencia de aduanas), que conocían de los embarques, pero no advirtieron los email por lo que se pasó el tiempo. Allí se plantearon posibles soluciones para no perder la mercancía.

Narra que la mejor alternativa era reexportarla antes que se cumplieran los 30 días, para ello era necesario el señor Javier Ruiz como representante legal de Logística Total para poder sacar la mercancía a su origen donde IOS dio todas las instrucciones para ello y así se procedió. Así mismo, mencionó que Worldlink Cargo además de agencia de carga es operador logístico integral nacional, donde opera mercancías, puede hacer agenciamiento de carga, consolidaciones de carga y traslado de mercancía aérea, marítima, férrea, transporte local desde un lugar en el exterior hasta un lugar en destino nacional y en tal sentido ha trabajado con Dufry.

Seguidamente y con ocasión a una pregunta formulada por el apoderado de la pasiva, afirmó que las agencias de carga no tienen mandatos con los operadores o clientes importadores y, posteriormente, aseguró que para esta carga en específico Worldlink Cargo nunca fue notificado ni tuvo conocimiento e insistió que tras la comunicación por parte de Seaboard Marine, el señor Julián Andrés Cruz revisó sus correos e identificó que desde el 30 de octubre (2018) había recibido varios correos relacionados con esta carga.

¹² Documento de transporte directo

Concordante con lo anterior, en el documento de embarque No. 5448857A no aparece relacionada, en ningún aparte, la sociedad Worldlink Cargo S.A., por el contrario, examinado el documento, en el espacio dispuesto para notificación de llegada, consigna “AT. *JULIÁN ANDRÁS CRUZ MORENO*” y un número de teléfono, persona que, de acuerdo con la declaración rendida por la representante legal de Dufry Dfass Colombia S.A.S., fungió como jefe de logística para la época de los hechos.

Tampoco puede pasarse por alto que la actividad comercial desarrollada por la demandada conlleva el ejercicio continuo de importaciones y, si bien para ello resulta conveniente contar con el apoyo y/o asesoría de profesionales en el comercio internacional, ello no significa que la importadora no pueda adelantar directamente el proceso y contratar, exclusivamente, ciertos aspectos puntuales que durante la operación resulten necesarios.

Así las cosas, la conducta desplegada por el importador durante el desarrollo de esta operación fue negligente, ello si se toma en consideración que, actúa con conocimiento del proceso y/o etapas a superar para la realización de una importación; sin embargo, no entró en contacto con el operador logístico antes de designarlo como consignatario, aún a pesar de los cortos tiempos con los que se cuenta para desarrollar las distintas actividades requeridas para la consolidación del proceso y, tampoco le avisó de forma oportuna sobre el despacho del contenedor y que la carga venía dirigida para que él, ejerciera las actividades propias del transporte multimodal, esto es, la recibiera en el puerto de Cartagena -Colombia y la transportara hasta su destino final en el aeropuerto El Dorado en la ciudad de Bogotá.

Pero adicionalmente, conforme con las pruebas arrojadas, aunque la naviera que realizó el traslado del embarque hasta el puerto de Cartagena -Colombia, debía informar sobre el arribó de la nave al personal delegado por la importadora (Sr. Cruz Moreno), al juicio no se allegó elemento alguno tendiente a demostrar que Dufry Dfass Colombia S.A.S., hizo lo propio, esto es, informar de forma oportuna a la operadora de transporte multimodal (consignatario) sobre la fecha de arribó de la mercancía, amén de hacerle entrega de los documentos necesarios para que el operador pudiese ejercer la labor delegada, muy por el contrario, fue Logística Total S.A.S., quien una vez se enteró de la existencia del embarque, días después de su llegada a puerto, generó las acciones pertinentes para salvar la carga.

En este orden, claro se avizora que Dufry Dflass Colombia S.A.S. como importador tubo un actuar indiferente frente a la operación que su cargo se había iniciado y, aún si en gracia de la discusión se aceptara que, esta operación en particular fue adelantada por la operadora de carga Wordlink Cargo S.A., en condición de mandataria, ello no significa que los actos que en virtud al mandato desplegó no comprometan a su mandante, recuérdese, en virtud a lo reglado en el artículo 2142 del Código Civil “*El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos **por cuenta y riesgo de la primera***”.

Ante este panorama, no queda duda que pese al conocimiento y experiencia que tiene sobre la materia, la compañía demandada fue descuidada durante el desarrollo de esta importación en tanto no dio aviso oportuno a todos aquellos actores y/o intervinientes en el proceso, omitió el cuidado debido y no remitió al operador de transporte multimodal los documentos por él requeridos para adelantar las gestiones de su cargo y poder llevar a término el proceso, todo lo cual, lleva a concluir el actuar culposo que se le endilga.

3.3 La relación de causalidad

Este elemento se refiere a la relación de conexión, de causalidad o enlace, que debe existir entre el hecho y el daño, esto es, los elementos de la responsabilidad antes estudiados, ya que, para estructurarse la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho.

Dicho de otra forma, ese hecho o conducta culpable o riesgosa debe ser la causa del daño. Naturalmente que esa relación de causalidad debe acreditarse en el proceso, ya que de lo contrario no podría nacer la obligación de reparación que es propia de la responsabilidad.

Así pues, se precisa que, una vez comprobada la existencia del hecho, debemos acudir a determinar si el mismo fue producto de una conducta culpable o riesgosa, y esto tiene lugar con todo hecho, o toda conducta de acción u omisión, que pueda imputarse a una persona, directa o indirectamente, con origen en la culpabilidad o en una actividad riesgosa o peligrosa que hace presumir la culpa.

Pues bien, en opinión de este despacho, la conducta negligente u omisiva en

la que incurrió Dufry Dfass Colombia S.A.S. durante el proceso de importación de la mercancía amparada en el documento de transporte No. 5448857A, guarda relación directa con el daño ocasionado a la firma Logística Total S.A.S., pues al no haber sido informada oportunamente de la operación en comento y de que dicho embarque había sido consignado a su nombre conlleva a que no pudiera actuar de forma oportuna y eficiente para dar continuidad al manejo de la carga del puerto de Cartagena -Colombia hasta su destino en Bogotá.

En este sentido, ha de observarse, conforme con las pruebas recaudadas en el proceso, la nave en la que venía transportado el contenedor SMLU5011880 arribó al puerto de Cartagena -Colombia el 31 de octubre de 2018; sin embargo, el operador logístico se enteró de ello hasta el 15 de noviembre del mismo año, por conducto de la Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S. Nivel 2.

Así, aunque Logística Total S.A.S. inmediatamente procedió a adelantar las averiguaciones tendientes a establecer el estado de la carga, amén de ponerse en contacto con el importador Dufry Dfass Colombia S.A.S., para solucionar el trámite de este envío, cierto es que, para el 20 de noviembre del mismo año la compañía demandada aún no había generado la documentación requerida, de ello da cuenta el correo electrónico allegado al expediente.

En efecto, allí el señor Ruiz (representante legal de Logística Total S.A.S.) se dirige al señor José Luna (Gerente de Dufry Dfass Colombia S.A.S.) para que, de manera urgente sea liberado el documento de embarque BL:SMLU5448857A reembarque a Miami de Dufry Dfass, así:

LOGISTICA JAVIER RUIZ

De: LOGISTICA JAVIER RUIZ <gerente@logisticatotal.com>
Enviado el: martes, 20 de noviembre de 2018 10:01 a.m.
Para: DUFYR DFASS ASTRID QUINTERO; DUFYR DFASS JOSE LUNA
CC: Segurcomex Adriana Grillo (agrillo@lylconsultorias.com); 'gerencia.comercial@worldlink.com.co'; 'gerencia@worldlink.com.co'
Asunto: solicitud liberación BL SMLU5448857A reembarque a Miami de Dufry Dfass

Jose Juna, buenos días
De acuerdo a nuestra reunión del día de ayer, la idea es tratar de reembarcar el BL SMLU5448857A ya que este todavía no se encuentra en abandono con la DIAN. Con los señores de Worldlink ya se adelanto el espacio con la naviera y demás trámites. Necesitamos con suma urgencia el BL Liberado, ya que se necesita para poderlo reembarcar.
Este BL se debe tener liberado antes del medio día de hoy. Si se pierde este buque, se incrementarían los días de demoras, bodegajes, y energía en el puerto.

Quedo muy atento a su información.

Cordialmente,

Javier Francisco Ruiz
Gerente General

Nótese, esta reexportación se consolidó solo hasta el 21 de noviembre de 2018, según documento de embarque No. 5481215 A emitido por la compañía Seaboard Marine Ltd., operación en la que actuó la compañía Logística Total S.A.S., en condición de remitente e International Operations & Services (USA) INC como consignatario.

Como puede verse, la mercancía permaneció en el puerto de Cartagena - Colombia durante el lapso comprendido entre el 31 de octubre y el 21 de noviembre de 2018 y durante su estancia allí generó unos costos que fueron atribuidos y asumidos por el operador logístico, ello en razón a que el embarque había sido consignado a su nombre y todo el manejo que se le dio a la carga quedó bajo su responsabilidad.

De este modo, aunque la calidad de consignatario le daba el derecho a recibir la mercancía una vez arribara a puerto, ello no incluía el pago de gastos adicionales como bodegaje en puerto, cargues, báscula, conexión de energía, uso de las instalaciones, fletes marítimos y demoras del contenedor que le fueron imputadas en virtud al desconocimiento de la existencia del envío y la entrega tardía de los documentos necesarios para poder llevar a cabo el reembarque de la mercancía y así evitar su pérdida total que a la postre generarían mayores costos para el importador.

Por consiguiente, la compañía Dufry Dfass Colombia S.A.S. al omitir la información y/o no suministrarla de forma oportuna paralizó el proceso de importación e hizo incurrir al operador de transporte multimodal en gastos no previstos, pues de haber estado preparado para la realización de la gestión encomendada no se hubieran generado.

Entonces, al ser aquella la causante del daño al no haber desplegado las acciones correspondientes para cumplir con sus deberes, ya que pese a tener conocimiento y ser la directa interesada en la operación de importación desde su inicio, no alertó sobre su existencia al operador de transporte multimodal como tampoco le reportó sobre el aviso de llegada a puerto de la nave que lo transportaba ni le suministró los documentos necesarios para que él pudiera adelantar las gestiones en puerto, es ella la causante del perjuicio que se le irrogó al intermediario en el proceso y por ende la obligada a resarcirlo.

Lo pretérito es suficiente para tener como configurada la responsabilidad de la

demandada, dado que se satisfizo la regla de prueba del nexo causal, en el sentido de que la demora en desarrollo de la operación de importación y la posterior reexportación que debió realizarse como medio para evitar la pérdida definitiva de la mercancía, generó un exceso de costos y ello se debió a la falta de gestión oportuna por parte de la compañía importadora hoy demandada.

4. Despejadas las cuestiones que anteceden, es procedente analizar si Dufry Dfass Colombia S.A.S. alegó y/o demostró algún hecho exonerativo de responsabilidad.

4.1 Culpa de la víctima:

Frente al eximente de responsabilidad que se ha denominado como “culpa exclusiva de la víctima”. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC7534- 2015, explicó: *“2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”*¹³.

Entre las defensas, señala la demandada que la compañía Logística Total S.A.S. tuvo conocimiento previo del arribo de la mercancía, exactamente, el 30 de octubre de 2018 y, solo se acercó a reclamarla el 15 de noviembre de 2018, proceder que estima absolutamente irresponsable.

Al respecto, obra en el plenario correo electrónico generado por la naviera Seaboard Marine el 30 de octubre de 2018, dirigido a las direcciones electrónicas gerenciactg@logisticatotal.com, otmpuertos@logisticatotal.com

¹³ Consultar, entre otras, SC665 de 2019, SC 19 de 2011 y SC5050- 2014

y otmtrafico@logisticatotal.com, con asunto “Notificación de Llegada SML: Logística Total S.A.S. carga en OTM // BL5448857A”.

Frente al tema, el representante legal de la demandante, durante el interrogatorio, reconoció que dos de los buzones electrónicos a los que fue dirigida la misiva si pertenecían a la Logística Total S.A.S., sin embargo, aclaró que ellos reciben notificaciones de distintas navieras con las que trabajan, por lo que, el procedimiento es que la persona que los contrata remita la documentación completa y, respecto de estos correos sería necesario establecer si sus titulares tenían la facultad para recibir la información y darle trámite a una operación.

Así, aunque esta documental permite evidenciar que existió un aviso sobre la llegada de la nave que transportaba la carga que motiva esta controversia, no puede pasarse por alto que el mensaje fue generado por la naviera encargada ya en desarrollo de la operación de importación, de la cual no estaba enterado el consignatario.

Resáltese, también, del análisis de las pruebas recabadas se establece con claridad que ni Dufry Dfass Colombia S.A.S. ni el exportador en Miami establecieron contacto previo con la compañía determinada como consignataria, por tanto, esta no tuvo oportunidad de realizar los preparativos correspondientes para el arribo de la mercancía como tampoco se veía en la obligación de atender el llamado efectuado por la naviera cuando no tenía vínculo con la carga anunciada ni con la compañía que realizaba la importación.

Bajo este contexto, aunque la compañía transportadora no efectuó trámite alguno para atender el mensaje enviado por la naviera, ello no resulta de suficiente contundencia como para aminorar mucho menos desvanecer la responsabilidad que recae sobre el importador, pues él, como titular de la operación debió realizar todos los actos necesarios para que el proceso se llevara a cabo sin tropiezos, pero como en este caso, omitió contactar al operador de transporte que se encargaría de recibir la mercancía como tampoco le remitió los documentos necesarios para adelantar la actividad a su cargo, mal puede ahora trasladarle obligaciones que no aceptó.

4.2 Hecho de un tercero:

Referente al tema, la jurisprudencia patria ha precisado “La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.

Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste.

Ahora, si el hecho del tercero concurre con el del demandado en la producción del daño, la obligación resarcitoria nacerá para ambos, al generarse la solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil. En esa hipótesis, el convocado no quedará exonerado de su responsabilidad; para que ello acontezca, debe acreditarse que el actuar de aquel, fue en verdad ajeno, exclusivo, irresistible, imprevisible y determinante del menoscabo sufrido por la víctima.

Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho del tercero, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo.”¹⁴.

Para soportar este alegato, la sociedad demandada asegura que no fue ella la que se encargó del diligenciamiento de los formularios para la expedición del BL 5448857, pues era una actividad a cargo de la sociedad Worldlink, quien en virtud del contrato de prestación de servicios y como agente de aduanas y operador logístico de Dufry Dfass, tenía la obligación de coordinar y gestionar la importación y transporte de la mercancía y el único responsable de dar aviso de ello a la parte actora.

¹⁴ Ver sentencia SC1230-2018, MP. Luis Alonso Rico Puerta

La revisión de las pruebas permite afirmar que la compañía Worldlink Cargo S.A. no tuvo participación durante este proceso de importación, por tanto, no es factible asegurar que fue dicha sociedad quien diligenció el documento de transporte ni quien determinó que Logística Total apareciera como consignatario de este embarque para, como consecuencia de su actuar, atribuirle la responsabilidad sobre el hecho dañino.

Además, porque, como se dilucidó al analizar los elementos constitutivos de la responsabilidad, si Worldlink Cargo S.A. intervino en esta operación, lo hizo en representación de Dufry Dfass Colombia S.A.S. y, en ese orden, su fue actuar no puede ser catalogado como ajeno, exclusivo o imprevisible, por tanto, el convocado no puede liberarse de su responsabilidad.

5. Superado el anterior aspecto, es preciso memmorar, uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, es el daño, entendido como todo detrimento o menoscabo de bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio material o moral, cuyo resarcimiento le incumbe al autor o al legalmente vinculado con éste.

Desde el punto de vista patrimonial y de acuerdo con la concepción inserta en el artículo 1613 del Código Civil, *«[l]a indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento»*.

Y, según el precepto 1614 *ibídem*, *«[e]ntiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse»* como consecuencia de similares circunstancias.

Según lo evidenciado, los mencionados preceptos fueron previstos para regular lo concerniente a la responsabilidad negocial; sin embargo, efectuada la interpretación y ajustes pertinentes, es dable señalar que, atendiendo a la naturaleza del caso, los mismos son igualmente aplicables a los eventos de responsabilidad civil extracontractual¹⁵.

¹⁵ Sentencia CSJ SC 13 sep. 2013, rad. 1998-37459-014.

La jurisprudencia patria se ha ocupado reiteradamente del señalado componente de la responsabilidad y así, en fallo CSJ SC 28 feb. 2013, rad. 2002-01011-01, precisó: *«En el ámbito patrimonial, los tipos de daño más caracterizados son el ‘daño emergente’ y el ‘lucro cesante’, conceptos que, a su turno, se traducen, el primero, en ‘un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales’, que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales -por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito. (...). Y el segundo, el lucro cesante, se concreta en la afectación de un interés lícito del damnificado a percibir una ganancia, provecho o beneficio de tipo económico, que ya devengaba o que habría obtenido según el curso normal u ordinario de los acontecimientos.»*.

Ahora, si en el ámbito patrimonial, indemnizar significa transferir, por parte del llamado a responder, dinero u otro bien de contenido pecuniario a la víctima, quien tiene derecho a ser restituida a la situación financiera que tendría de no haber sufrido el perjuicio, o en términos del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *«[r]esarcir un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica»*, y esa reparación, como ha quedado visto, comprende el daño emergente y el lucro cesante, entonces, no hay duda de que un menoscabo como el aquí presentado, conlleva la satisfacción de ambos componentes del quebranto, en la medida de su comprobación.

Al respecto, la corporación en cita en fallo CSJ SC6185-2014, reiteró: *«Lo anterior significa que el juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño.*

(...)

Varias veces se ha señalado por esta Corporación que en asuntos de responsabilidad civil, la indemnización de perjuicios que se reconozca al perjudicado, como corresponde, debe apuntar a resarcir a éste, en su justa medida y proporción, el daño total que le ha sido causado, admitiéndose jurisprudencialmente que el correspondiente pago para que sea liberatorio, debe comprender la correspondiente corrección monetaria, pues no es justo, ni equitativo con el acreedor que se ponga sobre sus hombros el

envilecimiento que sufra la moneda desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta que se produzca la reparación del correspondiente perjuicio.»

5.1 En el presente asunto, se recuerda, por virtud de la inclusión del nombre de la demandante como consignatario del documento de embarque No. 5488857A, sin haber sido previamente consultado ni avisado, ésta, en síntesis, reclamó el resarcimiento por el perjuicio causado, consistente en el reembolso de los dineros que tuvo que cancelar por el manejo del contenedor identificado SMLU5011880 durante su permanencia en el puerto de Cartagena -Colombia y su reexportación a Miami *«junto con la indexación a la fecha en que se emita el fallo»*.

En este sentido, conforme quedó demostrado en el juicio, como consecuencia del actual de importador Logística Total S.A.S. como operador de transporte multimodal se vio compelido al pago de los costos que generó la permanencia en puerto del contenedor en mención hasta lograr su reexportación, pues dada su condición de *consignatario* cualquier factura o gasto que se ejerza en el muelle salía a su nombre, al punto que ,no proceder como lo hizo, hubiese sido más gravoso pues estaba en juego su actividad profesional.

De acuerdo con lo anterior, en el *sub judice* la demandante demostró que durante la permanencia en el puerto de Cartagena -Colombia, el contenedor SMLU5011880 generó gastos de bodegaje, vaciado, servicio de báscula, conexión de energía, uso de instalaciones, demoras, cargue y los fletes marítimos para su reexportación.

Para tales efectos allegó ejemplares de las facturas emitidas por -Cartagena Container Terminar Operator S.A.S., correspondientes al documento de embarque BL: SMLU5448857A, con cargo a Logística Total S.A.S., así:

No. documento	Fecha elaboración	Valor
131198	21-11-2018	\$184.000,00
131199	21-11-2018	\$2.599.929,00
131200	21-11-2018	\$3.125.000,00
131459	21-11-2018	\$517.282.,00
131458	22-11-2018	\$500.000,00
133240	03-12-2018	\$130.899,00

131643	23-11-2018	\$883.000,00
133239	03-12-2018	\$125.000,00

Aportó, ejemplares de las facturas que a su cargo emitió la Compañía de Puertos Asociados S.A., en relación con los costos generados por el manejo de la carga amparada en el referido BL, así:

No. documento	Fecha elaboración	Valor
CTG244298	21-11-2018	\$357.225,00
CTG244554	23-11-2018	\$25.570,00

Anexó, también, ejemplar de la factura No. 276792 emitida por Seaboard de Colombia S.A. con fecha de expedición 1/12/2018 con relación al documento de embarque 5481215A, por el servicio de transporte a puerto de descargue Miami, FL por valor de 3.220 USD, equivalentes a \$10.248.761,00 que corresponden al flete marítimo a causa de la reexportación, para un total de \$18.696.666,00.

Para culminar, presentó sendos reportes bancarios, de transacciones, certificaciones de estado de cuenta y certificación emitida por el revisor fiscal de la compañía que dan cuenta del desembolso de dichos recursos para el pago de las acreencias anotadas.

Con referencia a este punto, aunque la demandada señala que las facturas adosadas no cumplen con los requisitos exigidos por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario y tampoco cuentan con constancia de pago ello no les resta importancia demostrativa, pues cierto es que no estamos en presencia de un juicio de carácter ejecutivo donde tales elementos deban ser analizados bajo las reglas del título valor ora como título ejecutivo, además, tales argumentos no ponen en duda la validez ni la veracidad de su contenido sino, su efectividad cambiaria y como documento de cobro aspectos que no corresponde ser verificados en este escenario.

Tocante con los extractos bancarios, con ellos lo que se intentó demostrar fue los desembolsos efectuados por Logística Total S.A.S. para satisfacer y/o cancelar las facturas que fueron emitidas a su cargo, más no que tales pagos sean por conceptos imputables a Dufry, pues este aspecto, objeto de estudio al evaluar la existencia del hecho dañino.

De las probanzas anteriormente sintetizadas, se concluye probado el perjuicio y su cuantía, monto total que deberá ser indexado a la fecha de esta decisión, para cuyo propósito se empleará la siguiente fórmula: $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$ ¹⁶

$$VA = \frac{18.696.666 * 130.4}{100} \quad VA = 24.380.452,46$$

Por consiguiente, el quantum de la indemnización asciende a **\$24.380.452,46**

Referente a la objeción al juramento estimatorio alegada por la demandada, baste decir que esta no cumple las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 206 de la codificación procesal, en tanto, no especifica razonadamente la inexactitud que el atribuye a la estimación y, si bien, existió un error en el planteamiento del monto, cierto es que, conforme al examen aquí efectuado, la cuantía quedó demostrada conforme lo plasmado en el líbello introductor.

6. Por último, es menester examinar las excepciones propuestas, dejando en claro desde ya que aquellas denominadas *i)* inexistencia del daño, *ii)* inexistencia de la responsabilidad por ausencia de los requisitos para su configuración, *iii)* culpa de la víctima y *iv)* hecho de un tercero, quedaron dilucidadas conforme los argumentos plasmados en líneas anteriores, sin que los argumentos expuestos por el demandado logran derruir las conclusiones a las que arribó el despacho.

Atañadero con la exceptiva catalogada como *contrato no cumplido* de acuerdo con lo determinado en la etapa de fijación del litigio, la presente controversia se enmarca en una la responsabilidad civil de tipo extracontractual, sin que sea propicio adentrar en el análisis de un incumplimiento de naturaleza contractual.

Recuérdese, la alegación del actor precisamente se apoya en que no tiene vínculo contractual con la convocada al juicio, planteamiento que, por cierto, fue plenamente aceptado por Dufry Dfass Colombia S.A.S., en las diferentes

¹⁶ Como quiera que las facturas fueron generadas en distintas datas, para tales efectos se tendrá en cuenta el índice correspondiente al mes de la última emitida, esto es, diciembre de 2018.

etapas del proceso.

7. Establecida la responsabilidad en cabeza del convocado, compete ahora resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por Dufry Dfass Colombia S.A.S. a la Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S. Nivel 2.

De acuerdo con la legislación procesal, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (artículo 64 del Código General del Proceso).

Refiriéndose a esta figura el Dr. López Blanco apuntó en su obra *“Como se expresó antes, las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diferentes de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado llamante sea condenado, o el demandante llamante obtenga fallo en su favor, fatalmente el llamado en garantía está obligado a indemnizar o reembolsar, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a cargo”*¹⁷.

Ha de señalarse, actuaciones de este tipo no están exentas del control respecto de los presupuestos procesales, siendo uno de ellos, el relativo a la legitimación en causa, aspecto ya reseñado en esta decisión y, como en su momento se dijo, de no advertirse acreditado debe negarse la pretensión del llamante.

7.1 Pues bien, iterase, en el caso de marras la llamada en garantía es la Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S. Nivel 2, pues se afirma que por virtud a la existencia de un contrato de mandato suscrito el 23 de mayo de 2018, estaba encargada de realizar la importación y logística de transporte de mercancías para Dufry Dfass Colombia S.A.S., por tanto, estaba encargada de las actividades de aduana, importación y logística de transporte multimodal de la mercancía materia de esta litis.

Para su demostración, se trajo al juicio copia del contrato de mandato con representación celebrado entre Dufry Dfass Colombia S.A.S. y la llamada en garantía, documento que, en efecto, permite establecer la existencia de un

¹⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte General*, Bogotá, DUPRE, 2016, pág. 376

acuerdo por medio del cual Dufry Dfass Colombia S.A.S. le confiere a la Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S. la facultad de adelantar en nombre suyo “todas las gestiones de índole aduanero que sean necesarias en relación con las mercancías de EL MANDANTE”.

Resáltese, dicho mandato consigna las facultades otorgadas a la mandataria y una vez verificadas, contrario a lo afirmado en el llamamiento, ninguna de ellas gira en torno al transporte internacional de mercancías ni con logística de transporte, actividades que, dicho sea de paso, tampoco son propias del agente aduanero ni guardan relación con su objeto social.

Y es que resulta suficiente examinar el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía para establecer que su objeto social se circunscribe al Agenciamiento aduanero y las demás actividades inherentes al mismo, actividades que, aunque están relacionadas con las mercancías transportadas en operaciones de comercio internacional no incluyen la logística que se requiere para estos movimientos.

Obsérvese, la actividad desarrollada por la agencia de aduanas está regulada en la sección I del estatuto aduanero¹⁸ y, según el artículo 54, la Agencia de aduanas. “Es la persona jurídica autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para prestar servicios de representación a los importadores, exportadores o declarantes en el desaduanamiento de las mercancías y demás formalidades aduaneras conexas con el mismo, en las condiciones y bajo la observancia de los requisitos establecidos en el presente decreto. En ejercicio de su autorización, podrán desarrollar las actividades relacionadas con el agenciamiento aduanero, actividad de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que se cumpla con la legislación aduanera y de comercio exterior vigentes y con cualquier trámite o procedimiento para la adecuada aplicación de los destinos aduaneros, incluidos los regímenes aduaneros. Su objeto social principal debe ser el agenciamiento aduanero, excepto en el caso de los almacenes generales de depósito.”

A su turno, el artículo 56 prescribe “Mandato aduanero. Es el contrato en virtud del cual el declarante faculta a una agencia de aduanas para que, en su nombre y representación y por cuenta y riesgo del declarante, lleve a cabo

¹⁸ Decreto 390 de 2016

las formalidades aduaneras necesarias para el cumplimiento de un régimen aduanero o actividades conexas con el mismo. (...)”.

Lo anterior permite afirmar que la agencia de aduanas no se encuentra instituida ni autorizada para adelantar trámites de transporte, pues esta actividad ha sido delegada a los operadores logísticos como integrantes o actores en el comercio exterior.

Además, de acuerdo con las pruebas recaudadas en desarrollo del juicio, logró establecerse que existe otra persona jurídica que opera como agente embarcador de carga a través de cualquier medio de transporte multimodal combinado, agente consolidador o desconsolidador de mercancía de exportación o importación sociedad denominada Worldlink Cargo S.A., la cual no fue vinculada al proceso y que también tuvo negocios con la llamante.

De este modo, para el despacho es claro que no existe legitimación en la causa por pasiva respecto de la sociedad llamada en garantía, pues aunque existe el vínculo contractual de él no emerge obligación ni facultad alguna relacionada con actividades transportistas que le hubieren permitido actuar y/o intervenir como agente de carga para el desarrollo de la operación de importación amparada en el BL 5448857, mucho menos para tomar determinaciones en torno a quién actuaría allí como consignatario.

Se insiste, sus facultades legales se limitan al agenciamiento aduanero y, por tanto, tampoco podía, como lo afirma la llamante, subcontratar a Logística Total S.A.S. para la operación de transporte multimodal en territorio colombiano de la carga de Dufry Dfass Colombia S.A.S. a la que se ha hecho referencia en esta decisión, es decir, no es la llamada a responder por los perjuicios y condenas que se impongan a la demandada pues no existe identidad en él y aquel contra el cual es concedida la acción.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar civil y extracontractualmente responsable a la demandada **Dufry Dfass Colombia S.A.S.**, por los daños y perjuicios irrogados al patrimonio de la demandante **Logística Total S.A.S.** con ocasión a la operación amparada en el documento de transporte 5448857A, de conformidad con lo indicado en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **condenar** a la demandada **Dufry Dfass Colombia S.A.S.**, a pagar a la demandante, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de veinticuatro millones trescientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con cuarenta y seis centavos m/cte., (**\$24.380.452,46**) monto al que se arribó después de indexada la cuantía del perjuicio.

TERCERO: Declarar infundadas y no probadas las excepciones de mérito propuestas.

CUARTO: Declarar falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del llamamiento en garantía efectuado por la demandada en contra de la **Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S. Nivel 2**, conforme los argumentos plasmados en esta motiva.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000,00**. Condenar en costas al demandante en el llamamiento en garantía, fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000**. Liquídense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,



ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
08-MARZO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaría